

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 025 PERIODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO FEDERACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS NOTA Nº
070/14 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY SOBRE ACTIVIDAD Y FINANCI-
AMIENTO DEL SISTEMA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA.

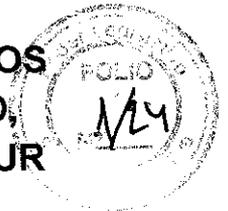
Entró en la Sesión de: 04 DIC 2014

Girado a Comisión Nº 1 y 2

Orden del día Nº _____



FEDERACION PROVINCIAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Héroes de Malvinas N° 4280 – Ushuaia – T.E.: 02901-424044
Personería Jurídica 798/03
E-mail: federaciondetierradelfuego@hotmail.com

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

28 NOV 2014

MESA CENTRAL

N° 025 HS. 11:05 FIRMA

NOTA N° 070. /14
LETRA: F.P.B.V.

USHUAIA, 27/11/14

SEÑOR PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO N°	28 NOV 2014	HORA
1713		11:05
FIRMA		

Por medio de la presente nos dirigimos a Usted con el objeto de hacerle llegar el proyecto de Ley que versa sobre la actividad y financiamiento del sistema de bomberos voluntarios de la Provincia, norma que pretende reemplazar a las vigentes **ley territorial N° 414 - BOMBEROS VOLUNTARIOS: IMPLEMENTACIÓN DE JUBILACIÓN**, **Ley provincial N° 502 - BOMBEROS VOLUNTARIOS: COBERTURA MÉDICA INTEGRAL GRATUITA** y **Ley Provincial N° 736 - BOMBEROS VOLUNTARIOS - FONDO PROVINCIAL DE AYUDA**.

Al respecto este trabajo se encuentra dividido en 3 acápites que permitirán una mejor y mayor comprensión de nuestra presentación.

Aunque pueda resultar en algunos aspectos tediosos o reiterativos nuestras explicaciones, debemos desarrollarlas así para que, como sucedió con anterioridad, no quede ningún aspecto librado al azar o a interpretaciones erróneas que desvirtúen nuestra propuesta.

Así entonces aquellos tres temas son:

- Fundamentos y proyecto de Ley,
- Explicaciones al proyecto desarrollado artículo por artículo,
- Descripción y motivos de la Ley.

Así en lo que refiere al punto a) el mismo se encuentra agregado a la presente como Anexo I que es el plexo normativo que debería ser tratado en los ámbitos legislativos que correspondan.

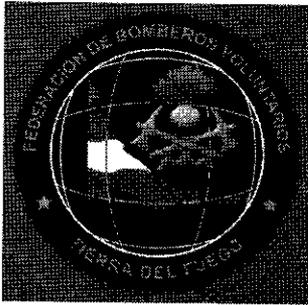
En el mismo orden las explicaciones artículo por artículo figuran como Anexo II y como Anexo III la descripción y motivos de la Ley.

Sr. Presidente, como lo hemos dialogado personalmente en el seno de la Legislatura Provincial, nuestra intención es que se reconozcan derechos intrínsecos de cada uno de los integrantes del sistema de bomberos voluntarios de la Provincia, ya que hemos dejado pasar muchas oportunidades de índole política para poder cristalizarlo.

Estamos convencidos que si trabajamos en conjunto, cada uno aportando lo que entienda es lo mejor para producir una norma que contemple las necesidades de nuestro sector, seguramente podremos conseguir una herramienta legislativa que sea rectora en el resto del país para la actividad que desarrollamos.

Pass a Secretaria Legislativa
a sus efectos
Ushuaia 28-11-14

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



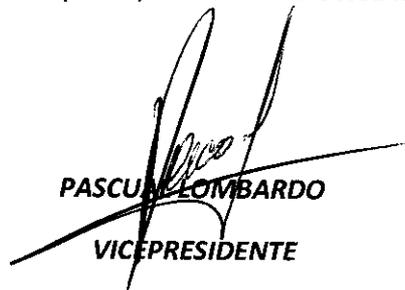
**FEDERACION PROVINCIAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

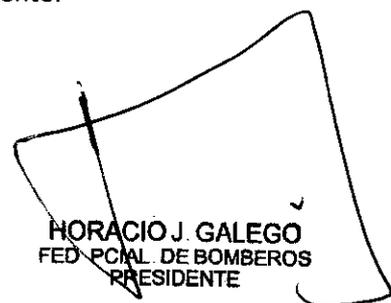


**Héroes de Malvinas N° 4280 – Ushuaia – T.E.: 02901-424044
Personería Jurídica 798/03
E-mail: federaciondetierradelfuego@hotmail.com**

Aprovechamos esta oportunidad para saludarlo y agradecerle claramente la oportunidad que nos brinda para poder trabajar sobre lo antedicho, valoramos el aporte que desde la Legislatura también se da a nuestra problemática y ello nos compromete a trabajar seria y denodadamente para alcanzar el objetivo.

Esperando que el presente proyecto sea tomado por esa Legislatura y trabajado en el seno de las comisiones que corresponda, saludamos a Usted muy atentamente.-


PASCUAL LOMBARDO
VICEPRESIDENTE


HORACIO J. GALEGO
FED. PCIAL. DE BOMBEROS
PRESIDENTE



ANEXO I

FUNDAMENTOS Y PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

Por medio de la presente elevo a esta Honorable Cámara Legislativa Provincial el presente proyecto de ley para que sea tratado en el recinto y estamentos correspondientes teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Para poder ubicarnos en la actualidad es necesario poder hacer un poco de referencia a lo que ha venido pasando desde la sanción de la Ley Territorial N° 414, pasando por la Ley Provincial N° 502 hasta la actual Ley Provincial N° 736, que determinan ciertos beneficios en favor del sistema de bomberos voluntarios de la Provincia.

Así pues, la ley Territorial creaba un sistema de jubilación extraordinaria para aquellos bomberos que trabajaron en el sistema provincial un determinado período de tiempo, estableciendo, resumidamente, que el beneficiario debería computar un mínimo de veinticinco (25) años como tal (bombero voluntario) y tener no menos de cincuenta y cinco (55) años de edad para poder acceder al mismo, con un haber jubilatorio consistente en el mínimo de lo que establece la Ley Provincial N° 244 y sus modificatorias.

Lo concreto es que dicho otorgamiento al día de hoy no representa un beneficio en sí, sino más bien un mero reconocimiento que en la práctica, además de no alcanzar para una canasta básica familiar, no le comprenden servicios y beneficios sociales a sus derechohabientes por el contrario, una vez que el titular fallece no percibe ningún importe sus herederos. Asimismo el titular de dicho beneficio, que a la fecha solo es una persona en la Provincia, no puede cobrar si no esta en el ámbito provincial, es decir que no puede acceder al cobro por cajero automático en el resto del país, ya que debe estar frente al IPAUSS cada mes para poder acceder al beneficio.

Además de ser anacrónica y claramente perfectible, se torna necesario hacer un cambio sobre dicho beneficio y es aquí en la norma que arrimo, el punto de partida para la discusión en tal sentido.

Por otro lado, la Ley Provincial N° 502 establece una cobertura médica en favor del personal de bomberos en ocasión de sufrir cualquier tipo de contingencia en oportunidad de cumplir con sus funciones, sin embargo también como el caso precedente, el beneficio solo se reduce a la persona del bombero voluntario. Es necesario entender que tanto el propio bombero voluntario como su grupo familiar directo se merecen la prestación del servicio de salud, por el sencillo motivo que esa mujer y hombre bombero pone cada día su vida al servicio de la comunidad y ésta tiene la obligación moral de devolverle de alguna manera ese inestimable esfuerzo. Agregando cimientos a esta fundamentación, debemos poner en conocimiento de los integrantes de esta Legislatura que la prestación médica se consuma a través del Ministerio de Acción Social, ello conlleva claramente un incordio para quienes deben estar haciendo unos sinnúmeros de trámites para poder ser atendidos. La intención es simplificarle los inconvenientes al momento de tener una contingencia.

Finalmente, la Ley provincial N° 736 crea Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, que tiende a financiar el funcionamiento de cada Institución de Bomberos de la Provincia. Ese financiamiento encuentra un por qué en la necesidad del Estado, en este caso provincial, pero

también se da en el resto del territorio nacional, para que el servicio que brindan los servidores públicos en apoyo de las tareas de la protección civil gubernamental sea dada acabadamente y permita constituirlos en una herramienta fundamental del sistema de emergencias.



A la fecha los resultados han sido muy satisfactorios con resultados que nos permiten decir con orgullo a nivel nacional que poseemos un sistema bomberil de excelencia, claramente apoyado por el Estado provincial.

Los aportes percibidos por las asociaciones de bomberos se vieron afectados por distintos ajustes desde la sanción de la ley a la fecha, tanto que originalmente su afectación era del 2.3% del total recaudado en concepto de ingresos brutos de rentas generales, bajándose en la última Ley de Presupuesto al 1.5%.

Si bien los parámetros de ingresos se mantendrían en niveles actuales, es decir, no se afectarían las economías de los cuarteles, debemos estar contestes en que la abrupta devaluación ocurrida a nivel país y la mora en la que el Ejecutivo ha incurrido para con las asociaciones de bomberos nos impone tomar medidas al respecto.

Si a lo antedicho le agregamos que es necesario generar una herramienta legislativa que corrija y mejore los alcances de los beneficios sociales de los bomberos voluntarios hoy vigentes, adecuándolos a los avances de las normas laborales y sociales actuales, imponiéndonos la necesidad de adecuar los beneficios sociales y las expectativas de trabajo en la carrera de los servidores públicos, está claro que debemos trabajar en consecuencia.

El espíritu del presente proyecto de ley viene a sumar en ese sentido, por tal proponemos una serie de modificaciones a las normas vigentes estableciendo una nueva norma que contenga todas las sancionadas a la fecha y que con los mismos dineros que hoy perciben los bomberos voluntarios, sean ellos mismos los que financien el sistema que hoy pretendemos sancionar, hecho que fue solicitado por el conjunto de las asociaciones de bomberos, en aras de permitir una expectativa, como decíamos, de vida y de retiro que tengan más que ver con la tarea tan plausible que ellos desarrollan cada día del año, hecho que fue reconocido por esta Legislatura pero que es imprescindible aggiornarlas a los tiempos que corren.

Entendemos Sr. Presidente que es necesario una discusión y trabajo sobre el proyecto de norma que aquí presentamos que permita reivindicar los beneficios sociales de los servidores públicos.

Esperando ser acompañado por mis pares, saludo a Usted atentamente.-



ANEXO II

Explicaciones al proyecto desarrollado artículo por artículo

ARTICULO 1º AL ARTICULO 29º.- En el inicio del presente proyecto se desarrolla el contenido que tiene que ver con la situación jurídica de la condición de bombero voluntario, asimismo la adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 25.054. Adherir a la Ley Nacional N° 25.054 tiene un fin importante claro y preciso. Dicha norma nacional establece un reconocimiento amplio de los derechos de los servidores públicos que, muchas veces por cuestiones casi siempre políticas no son del todo tenidos en cuenta. Si bien no podemos soslayar que la realidad en nuestra Provincia es distinta claramente del resto del país, debemos tener presente que la actividad de bomberos en nuestra jurisdicción es muy importante solo teniendo en cuenta el hecho de ver las estadísticas de atención de emergencias a lo largo del año. Por tal, y para ser sucintos, reconocer y adherir a una norma superior le da mayor relevancia a la norma que como proyecto arrimamos a Usted hoy.

Se contemplan también los deberes y derechos que la función del bombero voluntario conlleva, es importante determinar de forma amplia aquellos ítems, sin embargo podrían mejorarse o ampliarse en la reglamentación posterior por parte del Ejecutivo provincial.

Por otro lado, establecer un escalafón único y uniforme para todos los bomberos voluntarios de la Provincia se torna muy importante por cuanto, esa simplificación y unificación, permite que todos los servidores públicos cuenten con el mismo escalafonamiento provincial ya que no solo aclara su carrera, desde que inicia como aspirante hasta que finalmente tenga la posibilidad de ser Jefe de Cuerpo en el rango mayor de su carrera y tener la posibilidad jubilarse posteriormente. Justamente ese fin último explicitado recién tiene que ver con la intención de elaborar un escalafón unívoco provincial, ya que permite diagramar de mejor forma la aplicación de una ley de jubilación y además el pago mensual de las correspondientes remuneraciones.

La carrera de bombero voluntario en la Provincia, en analogía con la carrera sanitaria. Es decir, no existen convenios colectivos de trabajo concretos sobre determinadas actividades sobre todo en nuestra Provincia, supliéndola con una norma de menor rango alternativa válida que permita contener reglas de trabajo claras para nosotros.

Es decir, tener una expectativa concretar de trabajo y resultado final de esa vocación asumida. Para ser más gráficos, decimos que aquel que ingresa como aspirante a un cuerpo de bomberos voluntarios debe tener la seguridad que se le brindaran las herramientas de servicios sociales además de las propias del servicio, pero que al final de su carrera con reglas claras, podrá gozar de un retiro que bien valdrá la pena por el solo hecho de poner en riesgo su vida en oportunidad de asistir al prójimo.

ARTICULO 30º AL 32º inclusive. Se ha visto en la aplicación de la Ley provincial N° 736 que la misma adolece de ciertos aspectos técnicos, estas particularidades han sido advertidas por los organismos de control (Tribunal de Cuentas/Inspección General de Justicia y Defensa Civil Provincial), situándonos en una complicada situación puesto que para mejorar la aplicación de la citada Ley, debemos adecuar una serie de normativas propias de la vida social de las Instituciones como lo son los Estatutos Sociales, lo cual no es intención de nuestra parte hacerlo puesto que de seguir ocurriendo en la práctica observaciones por dichos organismos

vamos a tener que ir cambiando nuestros reglamentos y/o estatutos, lo cual no solo es una situación engorrosa sino una práctica que atenta contra la propia vida social de nuestras asociaciones y nos sitúa en un estado de indefensión constante porque se nos van cambiando las reglas de juego año a año, por lo tanto en vez de cambiar en torno a la Ley 736 deberíamos modificar ésta en los aspectos en los cuales tiene problemas de aplicación. La idea es mejorarla y permitir un normal funcionamiento de las asociaciones de bomberos.



Así las cosas, en distintas observaciones que realizara el TCP (Tribunal de Cuentas) y la IGJ (Inspección General de Justicia), a nuestro entender excediendo sus atribuciones en lo que refiere a la IGJ, se establece que al ser entidades sin fines de lucro, nuestras asociaciones no pueden realizar pagos a los integrantes del Cuerpo Activo de las Instituciones, aun cuando el propio Estatuto Social – análogo en todas las Asociaciones – establece puntualmente que (...) el Cuerpo Activo será integrado por los propios socios(...).

Para ser más explícitos sobre el particular decimos que, para formar parte de un Cuerpo Activo de una Asociación de bomberos voluntarios hay que solicitar un ingreso y realizar un curso que lleva mucho tiempo de formación, en algunos casos 1 año, lo cual permite ver claramente que la persona que ingresa al cuartel (ya con la condición de socio establecida en el Estatuto Social) tiene una preparación de base que lleva mucho tiempo de preparación, razón por la cual que no podemos tener gente que no está capacitada para ejercer una función, es decir, no podemos contratar a particulares como lo solicita la IGJ para poder llevar a cabo nuestra razón de ser.

Ha sido entendido a medias lo que explicitáramos precedentemente, por ello debemos adecuar una norma de aplicación efectiva que contemple su especial situación laboral y lo atípico de su profesión. Por ello acercamos un proyecto que contemple un pago en calidad de emolumento mensual y consecuentemente el pago de los aportes y contribuciones que le corresponden a cada bombero voluntario.

Aun cuando entendemos nos asiste la razón por cuanto no estamos inhibidos para realizar contrataciones (siendo entidades sin fines de lucro), estas observaciones solo se circunscriben al pago de los bomberos, que son las personas que desarrollan nuestro **Objeto Social**. Es una contradicción en sí misma. Nótese que en la actualidad existen cuarteles que abonan a su personal dentro del marco normativo laboral de Empleado de Comercio, es un error ello tanto como los otros cuarteles que abonan sin ningún marco normativo laboral.

Nos debemos TODOS la obligación de corregir esta situación, y en el convencimiento que los señores Legisladores atenderán dicho planteo, sabemos que podremos conseguir una norma que subsane dicho incordio.

ARTICULO 33° AL ARTICULO 53°. Estos artículos son la esencia misma del por qué recurrimos como Federación a esa Legislatura. Si bien antiguamente se pretendió brindar una herramienta legislativa que contemplaran ciertos beneficios sociales a los bomberos (Ley territorial N° 414 y Provincial N° 502), los mismos no pudieron en la práctica tener los efectos deseados. Más aun, dejaron mucho que desear.

La realidad hoy nos coloca en una circunstancia casi sin precedentes que es la posibilidad de poder financiar nosotros mismos (las Instituciones de bomberos voluntarios) este tipo de beneficio social, sería una torpeza y una flagrante desidia dejar pasar este momento, y no poder contar con vuestro apoyo sería una pena, sin embargo por las reuniones que hemos tenido con ustedes nos ha dado claras muestras de acompañar nuestros reclamos y por tal ser permeable a llevar y tratar en el recinto legislativo un proyecto como el que nos ocupa.

Hasta hoy tenemos serios inconvenientes para poder hacer cumplir la norma en lo que refiere a la asistencia médica, y un solo ejemplo de la jubilación que en la práctica se dio como



una pensión graciable, lejos de los objetivos perseguidos oportunamente por los legisladores que sancionaron las leyes hasta hoy vigentes y que no tienen ningún efecto claro y concreto.

Creemos que se ha perdido de vista un valor fundamental de nuestra actividad, que es que cada mujer y hombre de nuestro sistema arriesga su vida por el prójimo, y que también se ha descuidado normativamente que es una tarea de alto riesgo la que desarrollamos.

La cobertura médica hoy se realiza a través de Acción Social, lo cual lo torna casi ineficaz, teniendo en cuenta que el bombero que tiene un accidente en oportunidad de sus actividades no puede estar esperando ser atendido luego de un sinnúmero de trámites que le son propios al área de Acción Social.

Si bien el espíritu de tener gratuidad en el servicio no genera los resultados positivos para quien debe pasar por el difícil momento de tener que ser atendido en los hospitales públicos, puesto que es allí solamente donde puede hacerlo hoy.

Por eso preferimos una vez más, asumir el riesgo y los costos de financiar las sumas de dicho servicio para el bombero y extenderlo a su grupo familiar primario.

Por qué decimos que el grupo familiar directo debe tener cobertura también?, porque es su grupo familiar el que debe tener una cobertura por parte del Estado, en este caso tercerizado a través de nuestras Instituciones, y convengamos que en las épocas en que vivimos cualquier prestadora o legislación laboral va en este sentido, y reivindicar los derechos de las mujeres y hombres que realizan tan honorable tarea, lo menos que podemos darle es una cobertura a sus familiares directos, convencidos además que es dinero de ellos mismos que la comunidad nos da para que podamos desarrollar nuestra tarea y que debe volver no solo en servicios a la población sino también en el reconocimiento por parte del Estado a esa tarea.

Aquí se establecen también los alcances de la forma de financiación para poder cristalizar este proyecto. Debemos estar contestes en que el financiamiento de nuestra actividad con relación al resto del país es inédito y diametralmente opuesto. Nuestros ingresos no son para nada despreciables por el contrario, pero dichos fondos también así son invertidos y administrados en un sistema que se ha configurado como un orgullo nacional, obviamente de relieve provincial y que le aseguramos es reconocido en el resto de la región.

Cuando decimos que por única vez el Ejecutivo deberá disponer de fondos necesarios para poder cristalizar el objetivo de esta Ley, queremos decir que puede suceder que no podamos inicialmente aportar todos los fondos necesarios para hacer efectiva la Ley desde el primer día, o en su defecto acordar un aporte de fondos que compense la deuda que el Ejecutivo tiene a la fecha con todas las Instituciones de bomberos, es decir, compensar deudas. Será menester poder llevar esta discusión a una mesa de diálogo que nos permita llegar a un puerto posible y que satisfaga a todas las partes. Ante ello se podría dar la posibilidad de incrementar un dígito el porcentaje de la Ley que hoy modificada está en 1.5%, si decimos que para poder concretar la aplicación del presente proyecto se debería, a nuestro entender, subir el porcentaje a 18% en tanto se pueda ir compensando la deuda se podría subir al 19% y de esa manera durante un lapso de tiempo, la deuda que a la fecha existe se vaya pagando dentro de ese dígito que se sube y volver luego al 18% que pretendemos quede la Ley.

Es importante para nosotros que las normas nos permitan dar la trascendencia que se merece a la Federación que nos nuclea, sirve por varios motivos pero los más sobresalientes son, que el Estado sea provincial, municipal o nacional tenga una sola organización que intermedie y sea interlocutora entre nuestras Instituciones y las autoridades políticas. Se consiguen mejores y mayores resultados, según se ha dado en otras jurisdicciones.

Por otro lado, se contempla en el presente proyecto como excepción un reconocimiento jubilatorio a aquellas personas que no han hecho aporte a sistema alguno. Explicamos las razones; ha sucedido en los inicios de los cuarteles en el ámbito provincial que los vecinos integran los cuerpos activos sin que medie ninguna relación laboral con los mismos, tampoco tenían los bomberos actividad particular propia o dependiente, pero sin embargo han venido dedicando su vida al sistema de bomberos casi desde sus inicios, por eso lo que pretendemos es que esa gente sea tenida en cuenta por única vez, para que puedan acceder al sistema jubilatorio debiendo la Institución a la que pertenecen certificar fehacientemente su actividad a lo largo de los años requeridos para acceder al sistema jubilatorio.



ARTICULO 54º Y ARTICULO 55º. Aquí se plantean una serie de procedimientos contables para poder acceder al beneficio de la Ley 736, debemos intentar hacerlo así porque a la fecha el Ejecutivo provincial no ha podido o no ha querido cumplir con las normas vigentes para poder cobrar nuestras asociaciones los montos en tiempo y forma. Siempre se ha dado que, aun cuando las normas no lo establecen, fueron agregando trámites que se transformaron en normas consuetudinarias (por indicación del TCP según se nos informó) y que solo ha contribuido a hacer más engorroso el trámite de pago y rendición de cuentas, metiéndonos en un nudo gordiano del cual nos es muy dificultoso salir y que con la sanción del presente proyecto creemos podremos sortear.

Necesitamos que estos artículos sean el disparador para que salga una nueva norma (decreto) que sea claro, preciso y efectivo al momento de ser aplicado en concordancia con lo sugerido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Necesitamos poder tener normas claras y que se cumplan para ambas partes.



ANEXO III

Descripción y motivos de la Ley

Señor Legislador, habrá podido apreciar claramente a lo largo del proyecto presentado y las fundamentaciones que hemos estado relegados en los aspectos sociales de nuestros hombres y mujeres. Ha llegado el momento y la posibilidad de poder entre todos generar una herramienta legislativa que acomode las cosas, por así decirlo.

Si bien usted es del bloque oficialista tenemos el deber de informar que el Ejecutivo provincial no ha sido muy consecuente con nuestra actividad, por el contrario, hemos podido solamente una vez hablar con la señora Gobernadora y ello en oportunidad de la visita del Sr. Presidente del Consejo Nacional de Bomberos, por ello entendemos que las normas legislativas pueden lentamente corregir este camino sinuoso emprendido. De más está enunciar la cantidad de veces que hemos tenido que manifestarnos para poder acceder al cobro de las deudas de la ley 736.

Sabemos que esa Legislatura ha estado a la altura de las circunstancias en materia de conflictos, por ello queremos evitar situaciones disvaliosas que nos pongan en lugares incómodos a ambas partes.

Es un hecho que los beneficios sociales de los bomberos merecen ser tratados cuanto antes y que ello no solo depende de ese organismo sino del trabajo en conjunto con nuestro sector, queremos sumar y aportar todo lo que sabemos, y que ello permita conseguir herramientas normativas acordes a los tiempos que corren.

Agradecemos su permeabilidad a nuestras inquietudes y esperamos ser convocados para poder trabajar sobre la norma arrojada.



**FEDERACION PROVINCIAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

(PROYECTO DE LEY)

**REGIMEN Y SISTEMA PROVINCIAL DE BENEFICIOS
SOCIALES PARA PERSONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**DETERMINACION PROCEDIMENTAL DEL FONDO DE
ASISTENCIA CREADO POR LEY 736**



(PROYECTO DE LEY)
REGIMEN Y SISTEMA PROVINCIAL DE BENEFICIOS SOCIALES PARA
PERSONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DETERMINACION PROCEDIMENTAL DEL FONDO DE ASISTENCIA
CREADO POR LEY 736

CAPITULO I -ALCANCES

ARTICULO 1°.- El Estado Provincial adhiere a la Ley Nacional N° 25.054, y las que en el futuro, eventualmente, la modifiquen, reconociéndose el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que, como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio provincial.

ARTICULO 2°.- La presente ley alcanza al personal civil que desarrolla tareas como bomberos voluntarios de los cuerpos activos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y regula los derechos de sus causahabientes.

ARTICULO 3°.- El estado bomberil es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal contemplado en la presente Ley.

ARTICULO 4°.- ÉTICA BOMBERIL: La obediencia a los superiores, y el trato considerado y respetuoso hacia los subordinados será la norma de conducta fundamental para todo integrante del Cuerpo Activo.

ARTICULO 5°.- La situación de actividad es aquella propia del personal perteneciente a los bomberos voluntarios que, teniendo estado bomberil, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las disposiciones legales pertinentes. El personal en actividad conforma el Cuerpo Activo.

ARTICULO 6°.- Razón de ser: El Cuerpo Activo justifica la existencia y constituye la razón de ser de cada una de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia.

ORGANIZACION: Estará organizado como una fuerza orgánica con hombres, mujeres y elementos combinados en forma tal que le permita cumplir en forma rápida y eficiente su elevada misión.

El Cuerpo Activo se compone de:

- 1) Cuerpo Operativo: Lo integra el personal que presta efectivamente los socorros en forma directa y personal en casos de emergencia.
- 2) Cuerpo Auxiliar: Lo integra:
 - 2.1) El personal que si bien no presta los socorros en forma directa y personal, puede concurrir a los siniestros en apoyo a la misión a cumplir por el Cuerpo Operativo.
 - 2.2) El personal que no concurre a los siniestros pero desempeña tareas y funciones necesarias o convenientes para la vida del Cuerpo Activo.
 - 2.3) El personal civil que, sin ostentar jerarquías del Cuerpo Activo, igualmente desempeña tareas y funciones de apoyo al Cuerpo Activo.

El Cuerpo Activo tendrá, cultivará y fomentará los valores de "ABNEGACIÓN - DISCIPLINA - SACRIFICIO - DESINTERES" que deben orientar e identificar la conducta de sus integrantes.

Dependencia: Todos los integrantes del Cuerpo Activo deben el máximo respeto a los miembros de la Comisión Directiva. La Comisión Directiva sólo tendrá autoridad sobre el Cuerpo Activo exclusivamente, a través de la Jefatura del Cuerpo Activo

Es Misión del Cuerpo Activo la protección de vidas y patrimonios contra la producción o, amenaza de producción, de todo tipo de siniestros.



ARTICULO 7°.- El estado bomberil se pierde por baja, cesantía o exoneración de los Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 8°.- La pérdida del estado bomberil no ocasionará la pérdida de los derechos sobre el cómputo de los años del régimen jubilatorio determinado en la presente Ley.

ARTICULO 9°.- JURISDICCIÓN: El Cuerpo Activo cubrirá la jurisdicción que apruebe la Dirección Provincial de Defensa Civil conforme al ARTICULO 11° del Decreto 3101/97, reglamentario de la Ley provincial N° 345.-

ARTICULO 10°.- RÉGIMEN DE INGRESOS: Para ingresar al Cuerpo Activo, el solicitante deberá:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Residir en la ciudad de su jurisdicción.
- c) Ser mayor de 18 años de edad.

La suscripción de la solicitud de ingreso llevará implícita la aceptación de las normas del Estatuto Social; de esta Reglamentación, de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten y, de las directivas y órdenes emanadas de la superioridad; obligándose a su más fiel y estricto cumplimiento.

Cuando se exima de abonar los importes a tenor del ARTICULO 15 de la ley 345, los Aspirantes deberán tramitar su certificado de buena conducta y, certificado de salud.

ALTAS: La solicitud de ingreso deberá ser aprobada por la Jefatura del Cuerpo Activo, y elevada para su homologación a la Comisión Directiva.

ARTICULO 11°.- ASIGNACIÓN DE JERARQUÍAS EN EL INGRESO: Cuando el incorporado sea mayor de 21 años y acredite experiencia preexistente y/o instrucción suficiente, el Jefe o 2° Jefe del Cuerpo Activo, podrá disponer su ingreso al Cuerpo en una jerarquía superior a la de Bombero cuando, a su criterio, ello sea conveniente para el mejor aprovechamiento del recurso humano, contando con la correspondiente homologación de la Comisión Directiva.

Todo aspirante que sea menor de 18 años o que, siendo mayor, no posea instrucción operativa profesional suficiente, ingresará siempre al Cuerpo Auxiliar.

CAPITULO II - DEBERES Y DERECHOS

ARTICULO 12°.- El estado bomberil supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad:

- a) prestará sus servicios en caso de siniestros y desastres, naturales o provocados por el hombre, tanto en el combate de incendios como en todo lo atinente a rescate y salvamento de personas, animales, etc.;



- b) Preservar la disciplina como base de la institución, ateniéndose estrictamente al principio de autoridad que lleva implícitos la subordinación y la sana camaradería basada en el recíproco respeto entre superiores y subalternos;
- c) Prestar sus servicios en forma obligatoria, y gratuita para el destinatario;
- d) Colaborar en la conservación y mantenimiento de las instalaciones, unidades, equipos y materiales de la entidad;
- e) defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de los Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) ilustrar a la comunidad, bajo la supervisión de la Jefatura de Cuerpo, sobre los distintos peligros en la materia, difundir los modos de evitarlos y requerir de las autoridades, con el consentimiento de la Comisión Directiva, la adopción de medidas de prevención y seguridad;
- g) No realizar ningún tipo de activismo político o religioso dentro de la Institución, sin que ello vaya en desmedro del respeto a las creencias religiosas y/o políticas de cada integrante del Cuerpo Activo.

ARTICULO 13°.- El estado bomberil otorga los siguientes derechos esenciales para el personal en actividad:

- a) A los ascensos que le corresponda conforme a la reglamentación de esta ley;
- b) a la asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado y especialidad, como así también el ejercicio de las funciones inherentes al mismo;
- c) al uso del uniforme, insignias, distintivos y atributos propios del grado y función que desempeñe;
- d) a los honores bomberiles y facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, o lo que determine la reglamentación de esta ley;
- e) a la percepción de los emolumentos que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la jubilación y/o pensión para sus derechohabientes de acuerdo con lo que determine esta ley, su reglamentación y las disposiciones legales vigentes en la materia;
- f) Es un derecho y un deber de todo integrante del Cuerpo Activo recibir capacitación suficiente para cumplir con la excelencia la misión que se le asigna;
- g) al desarrollo intelectual y físico pudiendo realizar cursos extra-bomberiles regulares en establecimientos reconocidos oficialmente de formación profesional, siempre que no se altere la prestación de servicios exigidos por su grado y cargo, y los gastos sean a cargo del interesado;
- h) a la presentación formal de recursos y reclamos, ajustados a las normas reglamentarias;
- i) a los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponden, para sí y para su grupo familiar;
- j) a las condiciones mínimas de seguridad e higiene en las dependencias donde deba prestar servicio;
- k) Interponer recursos fundados y escritos, ante el Oficial sancionante, solicitando la revocatoria o disminución de una sanción que considere excesiva, arbitraria, ilegal o injusta. Si la resolución del Oficial, demorara más de diez (10) días hábiles o fuere denegatoria, podrá continuar interponiendo recursos por vía jerárquica hasta llegar a la Comisión Directiva, última instancia institucional.

CAPITULO III - REGIMEN DE ESCALAFÓN



ARTICULO 14°.- GRADOS: Conforme a lo dispuesto, y por analogía para establecer un patrón único de jerarquías, se tendrá como válida a la de la Policía Provincial, para el personal del Cuerpo Activo siendo las siguientes:

a) Personal Superior:

a.1) Oficiales Superiores:

Comisario General Bombero Voluntario

Comisario Mayor Bombero Voluntario

a.2) Oficiales Jefes:

Comisario Inspector Bombero Voluntario

Comisario Bombero Voluntario

Subcomisario Bombero Voluntario

a.3) Oficiales Subalternos

Oficial Principal Bombero Voluntario

Oficial Inspector Bombero Voluntario

Oficial Subinspector Bombero Voluntario

Oficial Ayudante Bombero Voluntario

b) Personal Subalterno

b.1) Suboficiales Jefes

Suboficial Mayor Bombero Voluntario

Suboficial Principal Bombero Voluntario

Sargento Ayudante Bombero Voluntario

Sargento Primero Bombero Voluntario

b.2) Suboficiales

Sargento Bombero Voluntario

Cabo 1° Bombero Voluntario

Cabo Bombero Voluntario

b.3) Tropa

Bombero Voluntario

c) A igualdad de grado, tendrá prevalencia el personal del Cuerpo Operativo, salvo en los casos en que el personal del Cuerpo Auxiliar tenga superioridad por cargo.

d) Cuando el personal, deba mencionar su rango por escrito, siguiendo las pautas de este ARTICULO, asentará la denominación de su grado adicionando al mismo, entre paréntesis, la sigla (BV).

ARTICULO 15°.- CARGOS: Los cargos de Jefe y 2° Jefe de Cuerpo, serán asignados directamente por la Comisión Directiva. Los demás Cargos, serán determinados por el Jefe y 2° Jefe quienes además, podrán crear las secciones y/o dependencias que consideren apropiadas para el mejor desempeño de la función. Las jefaturas de esas divisiones se asignarán en la medida de lo posible, en base a la especialidad del titular a designar y luego de aprobada su determinación por la Comisión Directiva.

ARTICULO 16°.- Los grados de Oficiales Superiores y Jefes serán otorgados por la Comisión Directiva. Los grados de Oficiales Subalternos serán otorgados por decisión conjunta y unánime del Jefe y 2° Jefe de Cuerpo que, deberá ser asentada en el Libro de ALTAS Y BAJAS DEL CUERPO ACTIVO. Todos los grados y cargos sólo podrán ser otorgados a quienes integren el Cuerpo Activo.

ARTICULO 17°.- ASCENSOS: Sin perjuicio de otras condiciones que impongan los reglamentos correspondientes o disponga la Comisión Directiva en el futuro:

a) Para ser designado Oficial Superior u Oficial Jefe, se deberán reunir las siguientes condiciones:



- a.1) Tener más de 21 años de edad.
 - a.2) Ser Argentino nativo o naturalizado.
 - a.3) No tener antecedentes que por su tipo puedan ser considerados negativos para el desempeño del cargo.
 - a.4) Gozar de excelente conducta y concepto.
 - a.5) Domiciliarse en la ciudad de su jurisdicción.
 - a.6) Integrar los cuadros del Cuerpo Activo.
 - a.7) Tener estudios secundarios completos.
- b) Para ser designado Sargento o en una jerarquía superior de Suboficial, se requiere:
- b.1) Ser mayor de 18 años.
 - b.2) Cumplir los demás requisitos requeridos en los incisos "a.2"; "a.3"; "a.4"; "a.5" y "a.6".
 - b.3) Tener estudios primarios completos.
- c) Las condiciones establecidas en los incisos "a.7" y "b.3" no regirán para el personal que a la fecha de aprobación de la presente Reglamentación ya revisten en el Cuerpo Activo, sin perjuicio de hallarse facultada la Comisión Directiva para imponerlas como requisito ineludible en el futuro.
- d) Los ascensos a Oficial Jefe y Oficial Superior serán determinados por la Comisión Directiva. Los demás ascensos serán determinados en forma conjunta y unánime por el Jefe y 2° Jefe de Cuerpo. Su decisión deberá ser asentada en el Libro de ALTAS Y BAJAS DEL CUERPO ACTIVO.
- e) Los ascensos no serán determinados exclusivamente por la antigüedad del causante sino, preponderantemente por sus conocimientos profesionales, capacidad para el mando y otras condiciones que deberán ser evaluadas por el Jefe y 2° Jefe.

ARTICULO 18°.- RÉGIMEN DE LICENCIAS: Podrá adoptarse como criterio orientativo el régimen de licencias de la Ley 22140 que se aplicará subordinándose siempre a las necesidades del servicio. Su otorgamiento será facultad del Jefe o 2° Jefe del Cuerpo Activo.

ARTICULO 19°.- La Institución debe proveer al personal del Cuerpo Activo uniformes de combate. Cuando estuviese al alcance de la Institución, se proveerán además, Uniformes de Gala y Media Gala. Estos Uniformes, los Atributos y demás vestuario a usar serán dispuestos y reglamentados por la Jefatura de Cuerpo. Cada integrante del Cuerpo Activo es responsable del cuidado y conservación de los uniformes, atributos, equipos, materiales, vestuario, implementos, etc., que se le provean, y que deberá devolver al retirarse del Cuerpo Activo, excepto en los casos de pase a la reserva. En su permanencia dentro del Cuartel todo el personal, sin excepción está obligado a vestir uniforme de combate salvo que se dispusiera el uso de otra vestimenta para instrucción u otras tareas.

ARTICULO 20°.- RÉGIMEN DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS: Cuando se considere conveniente o necesario podrá llevarse un Libro de CALIFICACIONES Y ASCENSOS donde, anualmente se registrarán tales novedades excepto las referidas al Jefe y 2° Jefe que se asentarán eventualmente en el Libro de Actas de Comisión Directiva. Los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y, quienes desempeñen los cargos de Jefe y 2° Jefe de Cuerpo serán calificados y/o ascendidos exclusivamente por la Comisión Directiva.



Los demás grados y cargos serán calificados y ascendidos por el Jefe y 2º Jefe. Sus resoluciones deberán ser asentadas en el LIBRO DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS si se hallara habilitado el mismo. En el mismo LIBRO podrán asentarse las distinciones que hubieren merecido los integrantes del Cuerpo Activo.

ARTICULO 21°.- RÉGIMEN DE EGRESOS: La Jefatura del Cuerpo podrá resolver la baja de personal del Cuerpo Activo a solicitud de este, por fallecimiento o por expulsión. La expulsión podrá aplicarse por grave transgresión a la ley, el Estatuto Social o a esta Reglamentación. La expulsión implica la prohibición de ingreso a los lugares destinados al personal, del uso del informe y de la invocación del carácter de integrante de la Institución.

El personal del Cuerpo Activo pasará a retiro:

- a) Por su pase a la Escuadra de Reserva;
- b) Por incapacidad sobreviniente para prestar servicios en el Cuerpo Activo por accidente o enfermedad inculpable.

En los casos comprendidos en los incisos "b" y "c", desaparecidas las causas, la Jefatura del Cuerpo, a pedido del interesado podrá reincorporarlo, debiendo ratificarlo la Comisión Directiva.

ARTICULO 22°.- Se dispone que para todo los demás procedimientos internos de cada Institución, en lo referente al personal a su cargo, se tendrá como válido su Reglamento Interno debidamente autorizado por la Inspección General de Justicia.

CAPITULO IV - REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 23°.- Se considera falta a toda infracción a las normas disciplinarias y profesionales que rigen el servicio, al Estatuto Social y a las contenidas en los Reglamentos Internos. Se incluyen los actos privados que estén reñidos con la moral, el decoro, las buenas costumbres y la ética. La mención de las faltas realizada en este capítulo es solamente enunciativa y no excluyente de otras. La falta que fuere delito deberá ser denunciada ante la autoridad competente.

ARTICULO 24°.- Las faltas se clasifican en: GRAVÍSIMAS, GRAVES, LEVES Y MUY LEVES.

a) Son faltas GRAVÍSIMAS:

- 1) La insubordinación.
- 2) El abandono de servicio, sin causa justificada, cuando implique un daño a la seguridad pública, a los bienes de la institución o a su régimen disciplinario.
- 3) El préstamo, a personas ajenas al Cuerpo de la credencial, uniforme o distintivo jerárquico.
- 4) El alcoholismo o, embriaguez reiterada.
- 5) La instigación a la insubordinación.
- 6) El apoderamiento ilegítimo de bienes pertenecientes a la Asociación, o a alguno de sus integrantes.
- 7) La condena por delito doloso.
- 8) El apoderamiento de bienes en un siniestro o accidente.
- 9) El no saludar, a sabiendas, a la Bandera Nacional o, durante la ejecución del Himno Nacional.

b) Son FALTAS GRAVES:

- 1) Todo hecho o palabra que favorezca el descrédito de la Institución, del Cuerpo Activo o de algunos de sus integrantes.



- 2) El pedido de propinas, bonificaciones o regalos a los beneficiarios de un servicio y/o la recepción de los mismos.
- 3) La revelación a extraños de información secreta o reservada de la Institución.
- 4) Permitir la participación de personas ajenas a la Asociación en asuntos internos de la misma, salvo el caso de autoridades competentes en la materia siempre que así corresponda.
- 5) El no acatamiento o el quebrantamiento de una sanción.
- 6) La desconsideración y/o falta de respeto al superior, en forma manifiesta.
- 7) El abandono momentáneo del servicio, sin autorización del superior o motivo plenamente justificado, cuando ello resultase perjuicio para el servicio.
- 8) La disputa vehemente o la riña con otro componente del Cuerpo ya fuere dentro o fuera del cuartel.
- 9) Impedir el reclamo de un subalterno o no darle curso a una reclamación escrita y firmada.
- 10) El uso de la credencial para obtener un beneficio personal ilegítimo.
- 11) La falsa imputación de faltas a otro integrante del Cuerpo Activo.
- 12) La imposición de penas excesivas o no autorizadas.
- 13) Estando suspendido, el entrar al Cuartel sin haber sido convocado o usar el uniforme y/o credencial durante dicha suspensión.
- 14) El negar, a sabiendas, el saludo debido a un superior.
- 15) La debilidad moral en acto de servicio.
- 16) El encubrimiento intencional de faltas cometidas por subalternos.

c) Son faltas LEVES:

- 1) La falta de aseo personal y de corrección en el uso del uniforme.
- 2) Las observaciones indebidas al superior.
- 3) Los falsos informes si de ello no surgiere una falta más grave.
- 4) La falta de celo y prontitud en el cumplimiento de una orden.
- 5) La negligencia o la impericia manifiesta, en actos de servicio o en el cumplimiento de órdenes y directivas.
- 6) La inasistencia o la demora injustificada en presentarse al cuartel al ser llamado.
- 7) La omisión o retardo notorio en dar aviso de su cambio de domicilio.
- 8) El ordenar o insinuar a un subalterno la ejecución de un acto prohibido.
- 9) La negligencia en reprimir actos indebidos de sus subalternos o de dar cuenta de ellos al superior.
- 10) Revocar la sanción impuesta por un superior.
- 11) El uso de lenguaje inconveniente, altisonante, ofensivo u obsceno.
- 12) La disconformidad con una orden, manifestada en forma pública.
- 13) La demora sin causa justificada, de dar cuenta de objetos hallados.
- 14) El abuso de autoridad que no importe delito.
- 15) El atribuirse una autoridad o jerarquía de la que se carece.

d) Son faltas MUY LEVES: Las demás transgresiones de relativa mínima importancia que, si bien no causan un perjuicio notorio en el servicio,



es igualmente aconsejable su sanción para no quebrantar el espíritu de disciplina.

La reiteración de faltas de una categoría dará lugar a la aplicación de sanciones progresivas en su severidad.

ARTICULO 25°.- PENAS O SANCIONES: Para la aplicación de las penas o sanciones se tendrá en consideración la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del infractor, su antigüedad, las reincidencias y las circunstancias atenuantes o agravantes del caso sin tomar en cuenta el orden en que las penas están enunciadas.

Las penas a aplicar serán:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión hasta diez (10) días.
- c) Suspensión hasta noventa (90) días.
- d) Expulsión.

En los casos en que se investigue una falta que pueda ser pasible de las sanciones contempladas en los incisos "d" y "e", el causante podrá ser pasado a disponibilidad hasta tanto adopte una decisión definitiva.

En caso de disponibilidad o de las sanciones impuestas en los incisos "d" y "e", es obligatoria la devolución de la credencial, uniformes, y demás atributos.

Cuando las condiciones personales del sancionado y las del cuartel lo permitan, las penas de suspensión podrán ser reemplazadas por las de arresto, a criterio del Jefe o 2° Jefe de Cuerpo. La pena de arresto podrá ser de cumplimiento continuo o con doble horario de servicio.

ARTICULO 26°.- PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN: Las penas al Jefe, 2° Jefe y Oficiales, serán aplicadas previo sumario, por la Comisión Directiva en todos los casos.

En el caso del 2° Jefe, deberá haber informe detallado del Jefe de Cuerpo.

En caso de un Oficial, deberá haber informe detallado del Jefe o 2° Jefe de Cuerpo.

Las penas por FALTAS LEVES Y MUY LEVES que no impliquen suspensión mayor de diez (10) días, serán aplicadas directamente por los Oficiales.

Las penas por FALTAS GRAVÍSIMAS o GRAVES, sólo podrán ser aplicadas por el Jefe o 2° Jefe de Cuerpo. La Comisión Directiva podrá ordenar instruir sumario y, resolverá informando al Jefe y notificando al imputado.

Toda pena aplicada en forma verbal se deberá considerar como no impuesta.

ARTICULO 27°.- SUMARIO: En todos los casos de faltas GRAVÍSIMAS O GRAVES, la Comisión podrá ordenar la instrucción de sumario a cargo de quien ella designe pudiendo delegar esa función en integrantes del Cuerpo Activo según las circunstancias. La instrucción consistirá básicamente en tomar declaración al denunciante, a los testigos y al imputado. Este tendrá derecho a designar un defensor que deberá elegir entre los miembros de la Comisión Directiva o del Cuerpo Activo. El imputado y el defensor tendrán acceso a todas las actuaciones. Queda expresamente prohibida la intervención de toda persona ajena a la Asociación en la sustanciación de un sumario. La violación a esta prohibición será considerada falta gravísima.

ARTICULO 28°.- RECURSOS: Todo personal sancionado por falta GRAVÍSIMA O GRAVE, tendrá derecho a presentar por escrito y dentro de los cinco (5) días de notificado, recurso de reconsideración, el cual será resuelto por la autoridad que aplicó la sanción. En caso de rechazo,



resolverán las instancias superiores hasta llegar a la Comisión Directiva salvo que se pueda formar un tribunal compuesto por tres miembros integrándose con un representante de la Comisión Directiva, el Jefe y 2° Jefe del Cuerpo Activo. Su fallo hará cosa juzgada en lo interno remitiéndose dichas actuaciones a la Jefatura del Cuerpo para notificación y posterior asiento en el legajo personal. En cuanto resulte aplicable, el trámite de los recursos se regirá por el Decreto PEN 1866/83 salvo que el mismo entre en contradicción con el Estatuto Social, esta Reglamentación o los Reglamentos que se dicten en el futuro.

ARTICULO 29°.- La presente Reglamentación será complementada por los Reglamentos que dicten en consecuencia la Jefatura del Cuerpo Activo y/o la Comisión Directiva. En caso de oposición de normas, tendrán prevalencia jerárquica sucesiva el Estatuto Social, esta Reglamentación y los Reglamentos que se dicten.

CAPITULO V - EMOLUMENTOS

ARTICULO 30°.- Cuando sea conveniente o necesario para el servicio, que algún miembro del Cuerpo Activo, concorra asiduamente o permanezca durante lapsos prolongados en el Cuartel o realice tareas o funciones de interés para el Cuerpo Activo, la actividad de ese personal podrá ser rentada y/o sus gastos compensados.

ARTICULO 31°.- Teniendo en cuenta que la actividad del bombero voluntario no puede ser encuadrada dentro del estricto marco de la Ley de Contrato de Trabajo, es necesario determinar a nivel provincial una remuneración especial que deberá estar sujeta a los aportes y contribuciones legales, con arreglo a lo normado en la presente Ley.

ARTICULO 32°.- A los fines del cumplimiento de lo determinado en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo provincial, a través de la reglamentación correspondiente, en consenso con la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia, establecerá las escalas remunerativas correspondientes, atendiendo a las funciones que cada especialización tiene dentro del Cuerpo Activo.

CAPITULO VI - SISTEMA DE JUBILACION ORDINARIA

ARTICULO 33°.- Institúyase el Sistema de Jubilación Ordinaria para el personal de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 34°.- Deróganse a partir de la sanción de la presente Ley, la Ley Territorial N° 414 y la Ley provincial N° 502.

ARTICULO 35°.- El beneficio de jubilación otorgado por la presente Ley será acordado de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Al personal dependiente de las Administraciones de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Legislatura, Concejos Deliberantes, Municipalidades y entes descentralizados o autárquicos que de ellos dependan y que cumplan funciones como Bomberos Voluntarios en la Provincia;
- b) al personal de cualquier otra actividad o servicios y a los particulares que al margen de las mismas, cumplan funciones como Bomberos Voluntarios en la Provincia;



ARTICULO 36°.- Al personal incluido en el ARTICULO 35°, inciso a), de la presente Ley, a los efectos de la Ley 244 y sus modificatorias, se les computará uno (1) año más de servicio por cada dos (2) años de Servicio efectivo como Bombero Voluntario en la Provincia, accediendo a su jubilación con treinta (30) años de servicios computados y no menos de cuarenta y cinco (45) años de edad y un mínimo de quince (15) años como Bombero Voluntario en la Provincia, debidamente certificados.

ARTICULO 37°.- El personal de Bomberos Voluntarios incluidos en el inciso b) del ARTICULO 35° de esta Ley, deberá computar un mínimo de veinte (20) años como tal y tener cincuenta (50) años de edad al momento de la sanción de la presente Ley, para poder acceder a este beneficio, estableciéndose el mismo en el mínimo jubilatorio vigente para el personal incluido en la Ley 244 y sus modificatorias. Este beneficio incluye los Servicios Sociales correspondientes y es incompatible con cualquier otro, similar jubilatorio, retiro o pensión y será abonado con recursos determinados en el Capítulo VIII de la presente.

CAPITULO VII - DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 38°.- Institúyese la cobertura médica integral para el personal de bomberos voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tendiente a asegurar a dicho personal la atención médica necesaria, que fuera requerida tanto en ocasión de accidentes acaecidos en el cumplimiento de los servicios propios de la actividad, o de cualquier otra asistencia médica ordinaria que deba requerir; entendiéndose por cobertura médica integral, toda prestación médica que propenda a la curación como así también a la rehabilitación, tanto física como psíquica, de las personas comprendidas en la presente Ley. Asimismo tendrán acceso a dicho beneficio su grupo familiar directo, el que deberá ser acreditado mediante la forma en que la reglamentación de la presente lo determine.

ARTICULO 39°.- Cada Asociación de Bomberos Voluntarios de la Provincia deberá realizar a las personas comprendidas en el presente régimen, los exámenes médicos preocupacionales, tanto los requeridos para el ingreso de personal voluntario a la institución, como así también los requeridos en ocasión de los eventuales ascensos jerárquicos dentro de la misma, e informar a la autoridad de aplicación (ley provincial N° 345) y al Consejo Administrador del Fondo de Seguridad Social Provincial de Bomberos determinado en el ARTICULO 42° de la presente.

ARTICULO 40°.- Beneficios: Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada Asociación Civil de Bomberos Voluntarios gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Derecho de Afiliación al Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), para el bombero voluntario, y su grupo familiar directo, siempre que no contare/n con otra cobertura social. El aporte correspondiente a favor de la obra social será costeadado con los recursos del Fondo Provincial de Ayuda a los Bomberos Voluntarios - Ley 736 o la que en el futuro la reemplace según se determina en el ARTICULO 41° de la presente Ley;
- b) Cupos en listado de asignación de viviendas que eventualmente contemple el Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) o el que en el futuro lo reemplace;



c) Cupos y mejor puntaje para el acceso al otorgamiento en los terrenos y/o urbanizaciones que los Municipios de la Provincia determinen, debiendo para ello acordar con cada Municipio la viabilidad de la disposición mediante los mecanismos que actualmente ejecutan.

d) El bombero, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufre un accidente, y que le provocare una incapacidad física y/o intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, automáticamente se le acordará el beneficio jubilatorio establecido por esta Ley por su actividad bomberil.

A los fines de la determinación de la incapacidad se aplicarán las normas y procedimientos para el personal de la administración pública provincial vigentes a la fecha.

CAPITULO VIII - SISTEMA DE FINANCIAMIENTO

CAPITULO 41°.- Créase el Fondo de Seguridad Social Provincial de Bomberos, con el objeto de poder sostener económica y financieramente la implementación de la presente Ley, disponiéndose la afectación de fondos de aportes provenientes del Tesoro Provincial, por única vez, a fin de dar inicio a la aplicación de la presente y de la Ley 736 - Creación del Fondo de Asistencia a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios - o la que en el futuro la reemplace.

CAPITULO 42°.- A los fines de poder implementar, administrar y coordinar el Fondo creado en el artículo anterior, se instituirá un Consejo Administrador el cual tendrá todas las facultades que sean menester, determinando las misiones y funciones mediante un reglamento interno. Asimismo a los fines de su constitución y funcionamiento, el mismo será determinado en la reglamentación del presente artículo por parte del Ejecutivo Provincial, teniendo en cuenta la participación de todas las asociaciones de bomberos voluntarios de la Provincia tanto así como un representante del Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 43°.- El Fondo creado en el ARTICULO 41° de la presente, atenderá el cumplimiento de las obligaciones asignadas por la implementación de la presente Ley, con afectación de los recursos que a continuación se detallan:

- a) el diez por ciento (10%) del total de la liquidación determinada mensualmente por la aplicación de la Ley N° 736 o la que en el futuro la reemplace, monto que será afectado según lo indicado en el ARTICULO 54° de la presente Ley o la que en el futuro pudiera crearse;
- b) el resto será aportado inicialmente, y por única vez, por el erario provincial en el menor porcentaje posible para hacer posible la implementación de la presente Ley.
- c) con las donaciones dinerarias y legados que se le hagan tanto sea a la Federación Provincial de Bomberos Voluntarios y/o a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- d) con cualquier otro importe, de carácter lícito, que ingrese al Fondo de Seguridad Social - ARTICULO 41° de la presente.
- e) Con el aporte que en el futuro se cree a favor de las Instituciones de Bomberos de la Provincia, contabilizándose a todos los efectos el mismo porcentual determinado en el acápite a) del presente ARTICULO.

El importe que resulte de lo anteriormente expuesto, será debidamente depositado en una cuenta especial que será determinada en lo que refiere a su creación, por el Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.).

ARTICULO 44°.- Para el ejecución de lo dispuesto en el presente Capitulo, el Consejo Administrador del Fondo de Seguridad Social Provincial de Bomberos mensualmente elevará la liquidación pertinente al organismo de Seguridad Social de la Provincia (I.P.A.U.S.S.), quien será el depositario y dispondrá de los importes que sean menester para atender los gastos que se deriven de la aplicación de la presente. Téngase presente que el I.P.A.U.S.S. no será quien asuma el gasto de la presente sino el responsable en las prestaciones.

ARTICULO 45°.- Los fondos remanentes y/o utilidades que al finalizar cada ejercicio económico resultaren, podrán ser dispuestos por el Consejo Administrador del Fondo de Seguridad Social según se establezca en la reglamentación por parte del Ejecutivo Provincial. Se entiende que anualmente y por la curva de crecimiento de las liquidaciones mensuales que por imperio de la Ley 736 perciben las Instituciones de Bomberos Voluntarios, sería improbable no contar con resultados contables positivos, pero en caso que ello se produjera podrá acordarse de manera extraordinaria un aporte especial y único por parte de las entidades beneficiadas por la citada Ley.

ARTICULO 46°.- Los fondos no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil, penal, solidaria y concurrente de quienes lo autoricen o consintieren.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 47°.- La entidad de segundo grado (Federación) que represente jurídicamente a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, determinará los deberes, integración, escalafonamientos y regímenes de ascensos de los miembros de los Cuerpos Activos a los fines de unificar criterios es ese sentido en el ámbito de la Provincia como lo establece su Estatuto Social, y permitir de esta manera una aplicación correcta y uniforme de la presente Ley.

ARTICULO 48°.- El escalafón que se tendrá en cuenta para otorgársele el beneficio de la jubilación a los beneficiarios, será el establecido análogamente en el régimen policial vigente a la fecha para la fuerza de seguridad provincial. Es decir, que otorgada que sea la jubilación el bombero voluntario cualquiera sea su cargo al momento de cumplir con los recaudos legales para acceder al beneficio jubilatorio, lo hará con el equivalente en la escala salarial de SUBINSPECTOR de la Policía provincial, contemplando su salario de base sin los adicionales o aportes no contributivos.

ARTICULO 49°.- Podrán acceder al presente beneficio social, y por única vez al momento de la sanción de la presente Ley, aquellos bomberos que por su participación continua en las Instituciones de la Provincia en un plazo no inferior a las condiciones determinadas en los artículos 35° y 36°, y que a lo largo su vida no hayan podido realizar aportes a sistema jubilatorio alguno, debiendo cada Institución certificar su participación dentro de los alcances de los artículos citados en el presente, situación que



deberá ser evaluada por el Consejo Administrador y emitir un dictamen fundado de su aprobación o no.

ARTICULO 50°.- El Estado Provincial reconoce a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia como único ente de segundo grado, y representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes dentro del ámbito provincial, a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 51°.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y las que en adelante se constituyan, que integren la Federación Provincial de Bomberos.

ARTICULO 52°.- A los efectos de la presente, se considera personal de bomberos voluntarios a toda persona que se encuentra en servicio activo al momento de la sanción de la presente y se encuentre registrado en la Dirección Provincial de Defensa Civil debidamente informado por la asociación a la que pertenece.

CAPITULO X - DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PERCEPCION DE LOS FONDOS DE LA LEY 736

ARTICULO 53°.- El Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, creado por la Ley provincial N° 736 y modificado por su similar N° XXXXX (ley de presupuesto 2014), quedará conformado por el uno coma nueve por ciento (1,9%) del total que recaude la Provincia en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes directos) y los ingresos provenientes del Régimen del Convenio Multilateral.

El fondo establecido en el párrafo precedente será distribuido de la siguiente manera: El veintisiete por ciento (27%) mensual a Bomberos Voluntarios Río Grande; el trece coma cinco por ciento (13,5%) mensual a Bomberos Voluntarios Tolhuin y el cuarenta y nueve coma cinco por ciento (49,5%) mensual a la ciudad de Ushuaia, distribuidos de la siguiente manera: Bomberos Voluntarios Ushuaia el veinte coma siete por ciento (20,7%), y el catorce coma cuatro por ciento (14,4%) a Bomberos Voluntarios "2 de Abril" y Bomberos Voluntarios Zona Norte respectivamente, y el diez por ciento (10%) a la Federación Provincial de Bomberos Voluntarios de la Provincia.

ARTICULO 54°.- Las asociaciones comprendidas en el régimen de la Ley provincial N° 736, deberán rendir cuentas documentadas de los fondos percibidos ante la correspondiente autoridad de aplicación, cada sesenta (60) días corridos desde el momento de la percepción, con documental en original y copia, la cual, ésta última intervenida por el funcionario actuante, servirá para la prosecución del trámite de pago correspondiente devolviéndose los originales a las asociaciones para no entorpecer su normal funcionamiento. Cumplido dicho plazo sin la presentación de la rendición quedara suspendido automáticamente un nuevo pago.

ARTICULO 55°.- Para una correcta y efectiva aplicación del destino de los fondos el Poder Ejecutivo dictará dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente, el correspondiente reglamento que contenga aquellas herramientas contables y procedimentales que desde los distintos



órganos de control se han venido aconsejando hasta la fecha desde la sanción de la Ley provincial N° 736.-

ARTICULO 56°.- De forma.